Oficio Nº 9830

pog/jch
S.114ª

VALPARAÍSO, 23 de noviembre de 2011

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, correspondiente al boletín N°7003-07.

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Agréganse en el Código Procesal Penal, a continuación del artículo 222, los siguientes artículos 222 bis y 222 ter:

“Artículo 222 bis.- Obtención de registros de telecomunicaciones telefónicas. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en la investigación de todo crimen o simple delito, el juez de garantía, a petición fundada del Ministerio Público, podrá ordenar a las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía, entregar la información correspondiente a los tráficos de llamadas entrantes y salientes, números de origen y destino de las comunicaciones, duración y localización de los equipos utilizados para efectuarlas.

Sólo para los efectos señalados en el inciso precedente, las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía deberán mantener, por el plazo de un año, un registro que contenga los datos señalados en el inciso anterior respecto de todas las personas a las cuales provean sus servicios, y de las comunicaciones por ellas realizadas.

La negativa o entorpecimiento a la entrega de esta información, será constitutiva del delito de desacato contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 222 ter.- Activación, desbloqueo o habilitación de equipos de telefonía. Cuando para el éxito de las diligencias de investigación criminal contempladas en los artículos 222 y 222 bis, fuere necesario activar equipos de

telefonía cuyo suministro de servicio ha sido suspendido por pérdida, robo o hurto, o desbloquear los mismos aparatos, el fiscal, debidamente autorizado por el juez de garantía competente, podrá requerir directamente a las empresas concesionarias señaladas en el artículo anterior, la activación del servicio, el desbloqueo de los equipos y,o la habilitación de las correspondientes tarjetas SIM o módulo de identificación del suscriptor o su equivalente, según sea el caso.

De la misma forma, en caso de pérdida, robo o hurto de los mencionados equipos y dispositivos, el Ministerio Público, debidamente autorizado por el juez de garantía competente, podrá requerir a las compañías su bloqueo o desactivación, al cual éstas deberán proceder de forma inmediata.”.

Artículo 2°.- Introdúcense en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, las siguientes modificaciones:

1) Incorpórase el siguiente artículo 24 ter:

“Artículo 24 ter.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico deberán mantener un registro actualizado de las personas a las que presten sus servicios, independientemente de la modalidad en que éstos se provean. Para tal efecto, dicho registro al menos contendrá:

a) Nombre completo, domicilio, número de cédula de identidad u otro

documento de identificación y número de teléfono de contacto de la persona a quien se le presta el servicio.

b) Número de identificación de la o las tarjetas SIM o módulo de identificación del suscriptor o su equivalente.

De la misma forma, las referidas compañías deberán mantener un registro actualizado de los datos de localización y tráfico de las comunicaciones que hayan operado.

Este registro deberá contener, a lo menos:

a) Fecha y hora de la realización de la comunicación.

b) Duración.

c) Números de origen y destino de la misma.

d) Ubicación de los equipos empleados en la comunicación.

La información contenida en este último registro tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222 bis del Código Procesal Penal, y deberá ser conservada con esta finalidad por el plazo de un año, contado desde la fecha de la prestación del servicio telefónico o desde la fecha de entrega del equipo, según sea el caso.

La activación, desbloqueo o habilitación dispuesta en el artículo 222 ter del referido Código será gratuita.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 6° transitorio:

“Artículo 6° transitorio.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico deberán adoptar las medidas para inscribir a sus actuales abonados de prepago en el registro a que hace referencia el artículo 24 ter de esta ley.

Para este efecto, transcurridos treinta meses desde la publicación de la ley, deberán proceder al bloqueo de todos los equipos que no se encontraren incluidos en dicho registro y a la inutilización de los números asociados a ellos.

Con todo, los usuarios afectados por esta medida, tendrán el derecho de requerir la reposición del servicio en sus equipos, una vez practicada la inscripción.”.”.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO MELERO ABAROA
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados